

RESOLUCIÓN No. 02 DE 2026

(abril 28 de 2026)

Por la cual se modifica el Reglamento Operativo del
Fondo de Estabilización de Precios del Café

EL COMITÉ NACIONAL DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1969 de 2019 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, que tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de dicha Ley.
2. Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1969 de 2019, corregido por el artículo 1° del Decreto 2160 del mismo año, el órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café es el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 20° de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
3. Que el artículo 6° de la Ley 1969 de 2019, establece dentro las competencias del Comité Nacional, como órgano de dirección del Fondo de Estabilización del Café, *“1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo (...) 2. Expedir el reglamento operativo, (...) 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar [...]”*
4. Que en concordancia con lo anterior, en el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café celebrado el 19 de diciembre de 2019, entre el Gobierno Nacional y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, estableció en el ordinal 2° de la Cláusula Tercera, dentro de las funciones del Comité Nacional del FEPC: *“1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del FEPC. 2. Expedir el Reglamento Operativo del FEPC, (...) 7. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar, (...)”*
5. Que el 19 de febrero de 2020, el Comité Nacional expidió la Resolución No. 02 de 2020 por la cual se adopta el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
6. Que el 26 de abril de 2022, el Comité Nacional aprobó la Resolución 01 de 2022 que modificó el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, en especial (i) el artículo 4° relativo a la “Operación de los Mecanismos de Estabilización”, (ii) el artículo 7o relativo a la “Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización” y (iii) adicionó el parágrafo 4° al artículo 9° relativo a las “Obligaciones del Productor”.
7. Que el 2 de agosto de 2023, el Comité Nacional aprobó la Resolución 01 de 2023 que modificó el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, en especial el artículo 4° relativo a la “Operación de los Mecanismos de Estabilización”, y el parágrafo 4° del artículo 9° relativo a las “Obligaciones del Productor”.
8. Que con base en la justificación presentada por la Secretaría Técnica se hace necesario modificar el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café con el fin de especificar el proceso y condiciones de registro de los agentes de mercado para la operación de los diferentes mecanismos de estabilización que se implementen, lo que redundará en una operación más eficiente del Fondo.

my 

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 10º de la Resolución No. 02 de 2020 del Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual quedará así:

“Artículo 10. Agentes de mercado: serán agentes de mercado para efectos de esta Resolución, aquellos que voluntariamente quieran hacer parte de la ejecución de los diferentes mecanismos de estabilización que implemente el fondo, y en los que se prevea esta figura, registrándose y cumpliendo con los requisitos y las condiciones señaladas en los reglamentos específicos de cada mecanismo.

Parágrafo primero. Compradores autorizados. Serán compradores autorizados, para efectos del FEPC, los agentes de mercado debidamente constituidos como comercializadores y/o exportadores de café en Colombia, que voluntariamente se registren para la ejecución de mecanismos del FEPC, y que acepten cumplir los términos y condiciones señalados en esta Resolución y en los reglamentos específicos de cada mecanismo.

Parágrafo segundo. Proveedores autorizados. Serán proveedores autorizados, para efectos del FEPC, los agentes de mercado debidamente constituidos como almacenes de provisión de insumos agrícolas, incluidos los de los Comités Departamentales de Cafeteros, que voluntariamente se registren para la ejecución de mecanismos del FEPC, y que acepten cumplir los términos y condiciones señalados en esta Resolución y en los reglamentos específicos de cada mecanismo.

Parágrafo tercero. Un agente de mercado podrá obtener la doble condición como comprador y proveedor autorizado, siempre que cumpla con los requisitos para ello y se haya registrado para la ejecución de mecanismos del FEPC.”

Artículo 2. Adiciónese los siguientes artículos a la Resolución No.02 de 2020 del Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, así:

“Artículo 16. Requisitos para ser comprador y/o proveedor autorizado. Para registrarse como comprador y/o proveedor autorizado, los agentes de mercado deberán cumplir con los requisitos señalados en los Anexos 1 y 2 del presente reglamento, diligenciar los formatos, suscribirlos y remitir los documentos soporte requeridos de acuerdo con el procedimiento dispuesto para tal fin.

Parágrafo primero. Los productores de café que exportan directamente podrán registrarse como compradores autorizados del FEPC.

Parágrafo segundo. Los productores de café que, conforme a las normas comerciales, tributarias y/o contables vigentes estuvieren obligados a facturar las ventas de café que producen y venden, podrán registrarse como compradores autorizados respecto de las ventas de café por estos producido.

Parágrafo tercero. Los proveedores autorizados deben evidenciar en el certificado de existencia y representación legal que su objeto social le permite comercializar insumos agropecuarios y estos deben contar con el debido registro ante el ICA.

Parágrafo cuarto. Aceptación de términos. El comprador y/o proveedor autorizado deberá aceptar los términos de su participación en la ejecución de cada mecanismo del FEPC de acuerdo con lo previsto en la reglamentación específica.

Parágrafo quinto. Los agentes de mercado que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento no podrán ser registrados como compradores y/o proveedores

autorizados del FEPC.

Artículo 17. Término de vigencia del registro. Los agentes de mercado que voluntariamente deseen registrarse como Comprador y/o Proveedor Autorizado podrán hacerlo para una vigencia anualizada que se renovará de forma automática. El agente de mercado podrá solicitar su retiro de manera voluntaria en cualquier momento, siempre que no tenga trámites o asuntos pendientes con el FEPC.

Parágrafo. Actualización de información. La FNC (FEPC) solicitará periódicamente la actualización de la información básica requerida para renovar el registro (Anexo 3).

Artículo 18. Procedimiento para el registro de compradores. El agente de mercado que cumpla con los requisitos establecidos y que voluntariamente desee registrarse como Comprador y/o Proveedor Autorizado para la operación de mecanismos del FEPC, deberá cargar en el aplicativo FEPC o remitir en formato PDF los documentos señalados en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento Operativo al correo electrónico: fepcafe@cafedecolombia.com.

Una vez recibida la solicitud, la FNC en su condición de administradora del FEPC contará con un término de ocho (8) días hábiles, para su verificación y en caso de presentarse alguna inconsistencia o documentación incompleta, requerirá al solicitante por una sola vez para que complete la misma, dentro de un término igual a la inicial.

Cumplido este último término, la FNC, notificará, publicará y divulgará a través de su página web www.federaciondecafeteros.org y cualquier otro medio idóneo disponible, el listado de quienes hayan sido registrados como compradores y/o proveedores autorizados del FEPC y su actualización cada vez que hubiere modificaciones.

El comprador y/o proveedor autorizado recibirá una notificación vía correo electrónico con los datos de acceso al aplicativo del FEPC, el manual del usuario y demás indicaciones previstas para la operación.

Parágrafo. Los compradores/proveedores autorizados que se hubieren registrado para la ejecución de otros programas de la FNC(FEPC) y/o de la FNC (FoNC) durante la presente vigencia, contarán con un pre registro siempre que cumplan las condiciones de la presente Resolución. En todo caso para la participación dentro de un nuevo mecanismo, será necesario suscribir el Anexo 2. *Carta de Compromiso y Adhesión a Condiciones del FEPC* y Anexo 3. *Renovación Registro Comprador/Proveedor Autorizado*.

Artículo 19. Compradores y/o proveedores no sujetos a registro. No podrán registrarse como Compradores y/o Proveedores Autorizados, los siguientes: 1. personas naturales, excepto aquellas que tengan establecimiento de comercio registrado y facturen electrónicamente; 2. Las precooperativas; 3. Las personas jurídicas que se encuentren en proceso de liquidación o reorganización empresarial; 4. Las personas jurídicas que se constituyan o registren en una fecha posterior a la expedición de la presente Resolución. 5. Las personas jurídicas que tengan menos de tres (3) años como establecimiento de comercio autorizado para vender insumos agrícolas, según fecha de constitución o registro. 6. Las personas jurídicas cuyos administradores, socios controlantes o beneficiarios reales hayan sido reportados en las listas de la OFAC, ONU, Naciones Unidas, o cualquier otra lista relacionada con lavado de activos o terrorismo, hayan incurrido en conductas ilegales o ilícitas o sean investigados o condenados por delitos relacionados con el manejo de recursos públicos.

Artículo 20. Deberes y obligaciones generales de los compradores y/o proveedores autorizados. Para participar como compradores y/o proveedores autorizados en el FEPC, los agentes de mercado deben:

- a. **Deber de registro y actualización.** Registrarse y cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento. Aceptar los términos y requisitos para participar en |cada

my
①

mecanismo específico. Actualizar la información reportada cuando ésta haya tenido cambios o cuando se le requiera para renovar el registro ante el FEPC.

- b. **Deber de veracidad, exactitud y diligencia.** Deberán observar buena fe, lealtad y diligencia en las actuaciones que realicen para la implementación de mecanismos del FEPC. En virtud de ello, deberán suministrar información veraz y exacta tanto para su registro como para el reconocimiento y pago de las compensaciones.
- c. **Deber de conservación de documentos.** Es deber conservar las facturas de venta y/o documentos de soporte, según el caso, que acrediten las transacciones registradas para efectos de la implementación de mecanismos. Lo anterior, para efectos de verificación y/o auditorías generales o especiales a ser practicadas por la FNC directamente o a través de terceros.
- d. **Deber de colaboración.** Los compradores y/o proveedores autorizados deberán denunciar fraudes, intentos de fraude y/o corrupción de los que tuvieren o llegaren a tener conocimiento en la implementación de los mecanismos del FEPC. Permitirán que la FNC o quien ésta designe, practique auditorías, visitas de inspección, verificación, seguimiento y/o similares para la buena ejecución del mecanismo.

Artículo 21. Facultades de inspección. Al registrarse, los compradores y/o proveedores autorizados aceptan de manera clara, expresa e irrevocable que las autoridades competentes y/o la FNC en su calidad de administradora del FEPC, realicen en cualquier momento de manera directa o a través de terceros, visitas de verificación para constatar la veracidad y/o exactitud de la información reportada en virtud de lo previsto en el reglamento específico de cada mecanismo.

Artículo 22. Exclusión de compradores y/o proveedores autorizados. Los compradores y/o proveedores autorizados que incurran en faltas a la veracidad o en inexactitudes ostensibles en el suministro de la información en la ejecución de un mecanismo serán excluidos del registro del FEPC. Para efectos de la presente resolución se entiende como falta de veracidad el suministro de información no cierta, clara o veraz por parte de los compradores y/o proveedores autorizados.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que la FNC en su calidad de administradora del FEPC pueda ejercer ante las diferentes autoridades judiciales referente a tales situaciones, así como, ponerlas en conocimiento de los diferentes órganos de control del país, si fuera necesario.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)

EL PRESIDENTE,






CARLOS SÁNCHEZ SERRANO

LA SECRETARIA,



MARÍA APARICIO CAMMAERT

Aprobó: Laura María Reyes Yunis. Directora Jurídica FNC 
Revisó: Fernando Andrés Pico Zúñiga – Abogado Senior FNC 
Lina María Tamayo Berrío - Coordinadora Institucional y de Fortalecimiento Gremial 
Elaboró: Oscar Mauricio Bernal. Secretario Técnico FEPCafé 